



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Referencia	Acción de Tutela.
Accionante	Paola Andrea Álvarez Estupiñán
Accionado:	Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad Francisco de Paula Santander.
Vinculado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Radicación:	76-001-31-05-019-2022-00147-00
Tema	Petición, Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Ascenso A La Carrera Administrativa, Confianza Legítima, Buena Fe, Respeto Del Mérito Y La Seguridad Jurídica
<i>i) Declara improcedente medio constitucional</i>	

Cali, primero (1) de junio dos mil veintidós. (2022)

SENTENCIA DE TUTELA No.48

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Paola Andrea Álvarez Estupiñán**, actuando a nombre propio, en contra de **la Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad Francisco de Paula Santander** y la vinculada **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**.

I. ANTECEDENTES

Paola Andrea Álvarez Estupiñán, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela en contra de **la Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad Francisco de Paula Santander**, por considerar que se ha violado sus derechos fundamentales de *“Petición, Debido Proceso*

Administrativo, Igualdad, Trabajo, Ascenso A La Carrera Administrativa, Confianza Legítima, Buena Fe, Respeto Del Mérito Y La Seguridad Jurídica”.

Como fundamento de la acción, expuso la accionante que mediante Acuerdo No CNSC-270 del 3 de septiembre de 2020, se adelantó Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) bajo la modalidad de ascenso y Abierto, dentro de la Convocatoria No 1451 de 2020, proceso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

Expuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, celebró con la Universidad Francisco de Paula Santander UFPS, contrato de prestación de servicios No 529 de 2020, con el fin de desarrollar el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando aplique; dijo que dentro de las obligaciones a cargo de dicha entidad se encuentran las de responder de fondo las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas que correspondan en las diferentes etapas del proceso de selección, las cuales deben estar soportadas en las pruebas documentales correspondientes.

Manifestó que se inscribió y se encuentra participando en el concurso para la provisión en propiedad de un empleo en vacancia definitiva en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC bajo la modalidad de ascenso, en el

cargo identificado con la OPEC 14427 – Profesional Universitario Código 2044 Grado 6; dijo que al igual sus compañeros de trabajo también están concursando en la modalidad de ascenso, a saber, Olinda María Barros, Yerly Duque Montoya y Fernando Iván Rassa Mueriel.

Refirió que el 29 de diciembre de 2021, formuló derecho de petición a la CNSC y a la UFPS solicitándole i) se sirva informar si los demás aspirantes (3) inscritos en la OPEC 144427 modalidad ascenso en el cargo de profesional Universitario código 2044 grado 6, presentaron certificaciones adicionales de experiencia profesional, ii) si dichas certificaciones fueron verificadas conforme al artículo 33 Decreto 1042 de 1976, iii) si dichas certificaciones se relacionan con las que están en el SIGEP, en caso contrario, indicar e procedimiento que se debe realizar para que la documentación sea valorada en el proceso de selección.

Dijo que dicha solicitud fue contestada de forma negativa por la CNSC el 12 de enero de 2022, en razón a que la documentación e información solicitada corresponde a historia laboral que tiene reserva legal, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y que las objeciones que se tengan respecto de la valoración de resultados de antecedentes debieron hacerse a través de escrito de reclamación que se deben presentar directamente por cada aspirante a través del SIMO, frente a sus resultados, no de terceros.

Expuso que el 20 de enero de 2022, la accionante formuló recurso de insistencia ante la CNSC y la UFPS, aclarando que no estaba solicitando documentos, si no, la forma en que las

entidades mencionadas verificaron la experiencia profesional de los inscritos al concurso, y señaló que la información no tiene reserva en razón a que los inscritos son funcionarios públicos que tienen su hoja de vida en el SIGEP, solicitando por ello, se dé respuesta de fondo a la solicitud.

Expuso que en respuesta a dicho recurso de insistencia, el día 10 de febrero de 2022, la CNSC, a través de mensaje de datos en el aplicativo SIMO, señaló que se realizó auditoria general de los antecedentes de los aspirantes de la OPEC 144427, encontrando como resultado posibles inconsistencias en el procedimiento para la valoración de antecedentes; pero que la entidad negó la petición de brindar información de los demás aspirantes. Aunado a ello a través de la plataforma SIMO, la UFPS dio respuesta a la reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la accionante.

Dijo que el 6 de abril de 2022, radicó nuevamente derecho de petición, solicitando se revise el puntaje otorgado a los aspirantes del concurso que están participando en la modalidad de ascenso y se les otorgue el puntaje que corresponda a las reglas del concurso, lo cual fue contestado a través de correo electrónico el 17 de abril de 2022, por parte de la UFPS, informando que en aquellos casos en los cuales exista necesidad de ajustar los puntajes preliminares, se publicará en la plataforma SIMO.

Finalmente, la parte actora señala que todas las peticiones presentadas se han interpuesto en razón a que se *“pudo presentar un error aritmético en la prueba de valoración de*

antecedentes y posiblemente en la verificación de requisitos mínimos”, siendo el momento oportuno para que se corrija el error, es por ello que las respuestas obtenidas, según la accionante no han dado respuesta de fondo a la petición del 29 de diciembre y del 6 de abril de 2022, vulnerando sus derechos a la confianza legítima, debido proceso e igualdad.

(A 01 ED)

El mecanismo constitucional fue avocado mediante auto de sustanciación No 535 del 27 de abril de 2022, en la cual se admitió la tutela, se negó medida provisional interpuesta por la accionante, se ordenó la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, y se ordenó al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, remita copia de la acción de tutela con radicación 2022-00150, mencionado en el escrito de Tutela. **(A 04 ED)**

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en respuesta de fecha 28 de abril de 2022, remitió copia del expediente No 76001310501120220015000 a través de link de acceso digital **(A 06 ED)**

La Universidad Francisco de Paula Santander, solicitó que el mecanismo constitucional impetrado sea declarado como improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa que permiten acceder a las suplicas de la accionante; por otro lado, arguyó que no está demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que indique la necesidad e inminencia de adelantar una acción de tutela para solicitar la calificación de la prueba de valoración de antecedentes; finalmente

concluye que todas las peticiones formuladas por la accionante fueron contestadas por la accionada en los términos previstos para ello, salvo la PQR 2022RE059387 formulada el 6 de abril de 2022, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que traslado a la UFPS por competencia la solicitud de la accionante, petición que según la accionada actualmente se encuentra en términos legales para ser resuelta, considerando las disposiciones del Decreto 492 de 2020, **(A 08 ED)**

La Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, solicito se declare como improcedente la acción de tutela formulada, en aplicación del principio de subsidiaridad, toda vez que la acción de Tutela no es el mecanismo jurídico dirigido a cuestionar actos administrativos relacionados con el análisis de documentos y el resultado de proceso de selección; expuso que para ello, están contemplados los medios de control correspondientes ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo posible inclusive formular medidas cautelares de urgencia conforme al CPACA. Sumado a ello, adujo que no está probada la existencia de perjuicios irremediable alguno. **(A 10 ED)**

Finalmente, la vinculada **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, tras ser notificada de la admisión del presente mecanismo constitucional a través del correo notificacionesjudiciales@cvc.gov.co, no rindió informe respectivo dentro del plazo señalado.

Finalmente, en intervención extemporánea, **Olinda María Barros**, adujo tener interés en el trámite de la acción de

tutela, ya que tiene la condición de concursante dentro del concurso de méritos objeto del presente mecanismo constitucional; en su escrito se opuso a las pretensiones incoadas por la accionante, bajo el argumento de que la etapa de valoración de antecedentes ya se surtió las etapas correspondientes, en las cuales se brindó la posibilidad a todos los participantes de garantizar su debido proceso y contradicción; adicional a ello señaló que no existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante y que la acción impetrada debe ser declarada como improcedente. Frente a dicha solicitud del tercero, al tenerse acreditado su interés dentro del proceso, se entenderá como vinculada al presente tramite constitucional y su respuesta será valorada en el fallo de instancia **(A 12 ED)**

Tras surtirse las etapas de instancia correspondientes, el despacho profirió sentencia de tutela de primera instancia No. 038 de fecha 5 de mayo de 2022, en la cual declaró como improcedente el medio constitucional invocado, al existir mecanismos idóneos para controvertir los resultados de la valoración de antecedentes, ello sumado a la posibilidad de presentar medidas cautelares de urgencia, recursos y demandar dichos actos administrativos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, misma que fue notificada a cada uno de los sujetos procesales. **(A 13 y A 14 ED)**

El día 11 de mayo de 2022, la accionante impugnó la sentencia de instancia proferida por el despacho, insistiendo en la procedencia de sus pretensiones incoadas en el escrito de tutela inicial, argumentando que no existen mecanismos ordinarios idóneos salvo la acción de tutela y que no se ha

brindado respuesta de fondo por parte de las accionadas. **(A 16 ED)**

Tras remitirse el escrito de impugnación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, mediante Auto Interlocutorio No 318 del 18 de mayo de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 535 del 27 de abril de 2022, proferido por el a quo, conservando plena validez las pruebas recaudadas en el proceso, ello con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida integración del litisconsorcio, en razón a que no se vinculó a terceros que puedan tener interés legítimo o verse afectados directamente con las decisiones que se surtan en el proceso.

Para tal efecto, el *ad quem* manifestó que se podrán adoptar como acciones, requerir a las accionadas para que informen los cargos de Profesional Universitario grado 06, código 2044, que se encuentran en vacancia definitiva a la fecha en el Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales y vincular a los demás aspirantes que se encuentren concursando dentro del proceso de selección. **(A 20 ED).**

Mediante auto Interlocutorio No 625 del 19 de mayo de 2022, este despacho, resolvió obedecer y dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, avocando conocimiento de la acción

constitucional y ordenando la Vinculación de los participantes de la selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en la OPEC 144427, y en concreto aquellas interesadas en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 6, para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Adicionalmente, ordenó requerir a las accionadas **Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Francisco De Paula Santander**, para que de forma inmediata remitan al correo electrónico de todos y cada uno de los participantes de la selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en la OPEC 144427, y en concreto aquellas interesadas en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 6, para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca: i) copia de la demanda de tutela, y sus anexos ii) copia de esta decisión y a la **Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca -CVC**, para que rinda un informe en el que discriminen los cargos de Profesional Universitario grado 06, código 2044, que se encuentran en vacancia definitiva a la fecha en el Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Sumado a lo anterior, se ordenó a las accionadas la publicación de la presente decisión, y de la acción de tutela incoada, en la página web asignada por las entidades para publicitar las decisiones adoptadas al interior del proceso de

selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en la OPEC 144427 **(A 21 ED)**. Dicha decisión fue notificada a las partes intervinientes.

La Universidad Francisco De Paula Santander, el día 25 de mayo de 2022, dio cumplimiento a la orden de publicación de la decisión en la página institucional <https://ww2.ufps.edu.co/> **(A23 ED)**.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, mediante informe de fecha 25 de mayo de 2022, brindó respuesta a la acción de tutela solicitando la improcedencia de la acción de tutela y explicó nuevamente como fueron valorados los requisitos de educación y experiencia de la accionante dentro del concurso de méritos, aclarando que dio contestación de fondo a cada una de las peticiones incoadas por la accionante.

Adicional a ello, informó que publicó el escrito de tutela y demás documentos en la página institucional de la entidad, en la casilla de acciones constitucionales <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1419-a-1460-y-1493-a-1496-de-2020-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-acciones-constitucionales> y emitió constancia en la cual se certifica que se envió a través del aplicación de correos masivos, campaña Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali promovido por Paola Andrea Álvarez Estupiñán a los 6 aspirantes inscritos en la OPEC 144427 denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 6, en el Proceso

de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 **(A25 ED)**.

Tras realizarse un segundo requerimiento a las entidades accionadas a fin de que den cumplimiento pleno a las ordenes del despacho **(A27 ED)**. La **Universidad Francisco De Paula Santander** a través de Memorial informó que no le es posible remitir la información requerida a los aspirantes, toda vez que no tiene la base de datos de los correos electrónicos de los mismos. **(A28 ED)**.

Por su parte, La **Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC**, dio respuesta el 26 de Mayo de 2022, haciendo entrega de la información de cargos que se encuentran en vacancia definitiva para la fecha, también remitió evidencia de envío de documentos a los correos electrónicos de los participantes funcionarios de la CVC, e informó que se publicó en la pagina web de la entidad la decisión adoptada por el juzgado junto con los documentos que hacen conforman dicha acción constitucional lo cual puede verificarse en el link <https://www.cvc.gov.co/documentos/convocatorias/convocatorias-2021/proceso-de-seleccion-1451-de-2020-entidades-de-la-0>. **(A31 ED)**.

Una vez cumplidas las etapas de notificación y publicidad correspondientes por parte de las entidades accionadas únicamente se pronunció, la señora **Olinda María Barros**, concursante de dicha Convocatoria, quien emitió pronunciamiento respecto de la acción de tutela objeto de

estudio, manifestando que se opone a las pretensiones de la accionante al ser improcedente calificar nuevamente la prueba de todos los aspirantes inscritos, y por no existir vulneración de derechos fundamentales a la parte actora. **(A24 ED)**. Los demás participantes de la convocatoria, guardaron silencio al respecto, pese a que estaban debidamente enterados del presente medio constitucional, a través del correo masivo enviado con los documentos de la acción de tutela y sus anexos, y al realizarse la publicación correspondiente en las páginas institucionales.

En este orden, se ha integrado en debida forma el litisconsorcio por activa y por pasiva, y no existen causales de nulidad que impidan emitir el fallo correspondiente.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la C.P, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

Desde la óptica de la legitimación por activa para tramitar la acción constitucional según reza la norma antes descrita, “toda persona” podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, precepto que guarda concordancia con lo lineado en los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo constitucional, presenta dos características esenciales: i) la subsidiariedad y ii) la inmediatez. La subsidiariedad implica que sólo será procedente instaurar la acción de tutela en subsidio o ante la falta de mecanismos constitucionales o legales diferente, es decir, cuando el afectado no cuenta con otro medio judicial para su defensa, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable .

Por su parte, la inmediatez, implica que el recurso de amparo ha sido instituido como mecanismo de aplicación urgente que es necesario administrar para la protección efectiva, concreta y actual del derecho amenazado o vulnerado, aclarando que debe haber razonabilidad del tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho u omisión que da lugar a la vulneración o amenaza y el momento en que el mismo se pone en conocimiento del juez de tutela o autoridad pertinente

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el “principio de legalidad”, que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo

momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se “presume” (T-076/18).

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo es la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Artículo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Artículo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

En concreto, y para lo que aquí interesa, respecto de la procedencia de la acción de tutela tratándose del cuestionamiento de determinaciones adoptadas al interior de los concursos de méritos, la jurisprudencia Constitucional ha destacado que los aspirantes deben regirse a lo establecido en la respectiva Convocatoria para ejercer su

derecho de contradicción, haciendo uso de las reclamaciones respectivas dentro de los términos señalados para ello, dada la presunción de legalidad que tiene ese acto administrativo. (CC T -180/15)

Descendiendo al *sub examine*, el juzgador logra evidenciar que a pesar de que la acción interpuesta pretende principalmente obtener una respuesta de fondo de un consecutivo de peticiones formuladas en contra de las accionadas CNSC y UFPS, el trasfondo de dichas peticiones persigue discutir aspectos puntuales contenidos en actos administrativos surtidos dentro del proceso de selección de concurso de méritos, relacionados con el análisis de documentos y el resultado de proceso de selección; además puede observarse que en muchas de las peticiones, la parte actora solicita información relacionada con la valoración de otros aspirantes que se encuentran en la misma condición que la accionante, las cuales fueron negadas por falta de legitimación en la causa para hacerlo.

En este orden de ideas, el despacho considera que las inconsistencias alegadas por la accionante en sus peticiones corresponden a circunstancias que necesariamente deben dirimirse, al interior de la convocatoria y si es el caso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los medios de control correspondientes, al ser dichas acciones los mecanismos judiciales idóneos y previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para discutir la legalidad de los actos de administrativos dentro de procesos de Concurso de Méritos.

Por los argumentos expuestos, a juicio de este juzgado, la acción de tutela no tiene razón de ser en tanto que este mecanismo no está diseñado como una alternativa de los mecanismos ordinarios que el legislador estableció para regular o declarar derechos, que en este caso serían los diseñados por la jurisdicción contencioso administrativa.

Si bien no se desconoce que en algunas oportunidades las acciones contenciosas no son el mecanismo más idóneo para proteger los derechos de las personas que como el accionante se sienten inconformes por las decisiones emanadas de un concurso de méritos; sin embargo, en este caso no se observa ninguna situación apremiante que desplace la competencia del juez natural, y se la atribuya al constitucional.

En efecto, en este caso no se encuentra en una situación de urgencia, necesidad o inminencia, que requiera acudir necesariamente a la acción de tutela, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional requiere que sea i) inminente, es decir, que la amenaza esté pronta a suceder, ii) urgente, lo cual quiere decir que exija una expedita actuación y; iii) grave, esto es, que no es suficiente cualquier vulneración sino aquélla que posea la fuerza suficiente para menoscabar ostensiblemente los derechos fundamentales de la persona. (Corte Constitucional T097 de 2014), lo cual no se encuentra acreditado en este caso.

Una de las razones de la accionante, para impetrar sus peticiones, se basa en ciertas sospechas que tiene acerca de posibles irregularidades existentes dentro del proceso de

valoración de antecedentes; sin embargo, se estima que tales falencias son objeciones a la forma cómo se valoraron los documentos de los aspirantes, las cuales deben tramitarse conforme a los lineamientos señalados en el acto administrativo que reguló la Convocatoria o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demandando los actos administrativos respectivos.

En este caso constata el despacho que la entidad accionada dispuso un espacio para formular las reclamaciones respectivas frente a los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes los días 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022 hasta las 23:59 **(F1.14 y 15 A8 ED)**, sin embargo, no se evidencia inconformidad de la accionante frente a dichas conclusiones, de allí que no es posible utilizar este mecanismo sumario como medio para revivir etapas precluidas del concurso de méritos.

Queda en evidencia entonces que dentro del proceso de selección en el cual participó la accionante si existen mecanismos idóneos para controvertir los resultados de la valoración de antecedentes, ello sumado a la posibilidad de presentar recursos y demandar dichos actos administrativos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual torna inviable este mecanismo subsidiario.

Tampoco existe un atentado al derecho fundamental de petición de la accionante puesto que todas las peticiones incoadas por la accionante fueron contestadas por la CNSC y la UFPS, tal y como consta en el escrito de tutela y los anexos adjuntos a la misma, encontrando que la petición del

29 de diciembre de 2021, fue resuelta el 12 de enero de 2022, el recurso de insistencia formulado el 20 de enero de 2022, fue resuelto el 10 de febrero de 2022, la petición del 6 de abril de 2022, fue resuelta el 17 de abril de 2022, incluso se recibió otra respuesta el 18 de marzo de 2022, en la plataforma SIMO, tal y como se vislumbra en el Proceso. Igualmente, debe resaltarse, que la accionada CNSC en sus contestaciones dadas el 2 de mayo y el 25 de mayo de 2022, explicó nuevamente como fueron valorados y calificados los criterios de educación y experiencia de la accionante dentro del concurso, situación que estaba contenida en las peticiones en mención

Conforme a lo anterior, respecto del contenido de dichas respuestas, el despacho observa que las mismas fueron resueltas adecuadamente, atendiendo las particularidades propias de cada una las peticiones, y es comprensible que hayan sido negadas, en razón a que en su gran mayoría se solicitó información y tramites de terceros, los cuales según las accionadas cuentan con reserva legal, y si a criterio del accionante consideraba que dicha información no era objeto de reserva, debió adelantar el procedimiento señalado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en lugar de la acción de tutela.

En vilo de lo expuesto, puede observarse que, respecto de las peticiones de la accionante, se encuentran satisfechas y resueltas de fondo, no obstante, si lo que pretende la actora es modificar, discutir o debatir aspectos puntuales contenidos en actos administrativos surtidos dentro del proceso de selección de concurso de méritos, tal y como se

deduce en el trasfondo de dichas peticiones, que contienen peticiones relacionadas con el análisis de documentos, el resultado del proceso de selección y las peticiones de terceros, la acción de tutela resulta improcedente, conforme al análisis antes dicho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en respuesta del 29 de abril de 2022 la accionada Universidad Francisco de Paula Santander UFPS, informó que tiene pendiente por resolver la PQR 2022RE059387 radicada el 6 de abril de 2022, la cual no había sido atendida en razón a que no transcurrían los términos correspondientes para ello, este despacho observa que a la fecha, ya se vencieron los términos legales establecidos, inclusive si se tomará en cuenta los plazos señalados en el Decreto 491 del 28 de mayo de 2020, que establecía treinta (30) días para resolver una petición, el cual actualmente no se encuentra vigente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe evidencia alguna de la contestación de dicha petición, y la accionante en memorial de fecha 29 de abril de 2022 manifestó que hasta el momento no se había contestado su PQR **(A09 ED)**, se ordenará a la accionada **Universidad Francisco de Paula Santander UFPS** que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, brinde respuesta clara y de fondo a la petición formulada por la accionada o acredite haber brindado respuesta a la misma, a fin de garantizar su derecho fundamental a la petición.

En consideración de lo anterior, se declara el medio constitucional como improcedente, salvo la petición radicada

con PQR 2022RE059387 del 6 de abril de 2022, la cual deberá ser resuelta por la accionada Universidad Francisco de Paula Santander UFPS

Finalmente, frente al expediente digital bajo el radicado 011 2022 00150 allegado por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, se observa que existe otra acción constitucional que ha sido presentada por hechos similares, sin embargo, la misma fue impetrada por CAROLINA HOYOS PASTRANA una persona distinta a la accionante, denotando que no existe dualidad de acciones de tutela, ni tampoco la accionante fue vinculada a ese trámite.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se declarará improcedente la acción de tutela al no estar diseñada como una alternativa de los mecanismos ordinarios que el legislador estableció para regular o declarar derechos, que en este caso serían los diseñados por la jurisdicción contencioso administrativa, salvo la petición contenida en la PQR 2022RE059387 radicada el 6 de abril, que será objeto de amparo tutelar, ordenando a Universidad Francisco de Paula Santander UFPS brinde respuesta clara y de fondo a la petición formulada por la accionante o acredite la respuesta correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional formulada por **Paola Andrea Álvarez Estupiñán**, en lo que respecta a las peticiones que pretenden discutir aspectos puntuales contenidos en actos administrativos surtidos dentro del proceso de selección de concurso de méritos, relacionados con el análisis de documentos, el resultado del proceso de selección y respecto de las peticiones de terceros, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante Paola Andrea Álvarez Estupiñán, respecto de la PQR 2022RE059387 del 6 de abril de 2022. En consecuencia, se ordena a la **Universidad Francisco de Paula Santander UFPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la petición formulada por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión, en la página web asignada por las entidades **Comisión Nacional Del Servicio Civil -Cnsc; La Universidad Francisco De Paula Santander y la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca -CVC**, para publicitar la decisión adoptada al interior del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de

la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en la OPEC 144427.

QUINTO: Contra la presente sentencia, procede la IMPUGNACIÓN de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.